

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **090** Fecha Estado: 16/06/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210034400	Fueros Sindicales	GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S. A.S.	FABIAN ANDRES JIMENEZ PALACIO	Auto corre traslado POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS HÁBILES. GF	15/06/2022		
05001310500120210040100	Ejecutivo	MOISES ALFREDO REQUEÑA PIÑA	ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN ANTIOQUIA – FEDELIAN	Auto niega mandamiento ejecutivo NIEGA MANDAMIENTO. ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO. VB	15/06/2022		
05001310500120220012600	Tutelas	MAGNO URRUTIA MOSQUERA	ARL POSITIVA	Auto requiere REQUIERE AL SUPERIOR. VB	15/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)
2021 00344

Dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por **GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.** contra **FABIÁN ANDRÉS JIMENÉZ PALACIOS.**, en atención al memorial allegado al buzón del despacho, [el 11 de mayo de 2021](#), presentado por el demandante se corre traslado a la parte accionada, conforme al numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, del desistimiento aportado para que se oponga o no al mismo, por el término de tres días hábiles, transcurridos los mismos, si no existe oposición se decretará el desistimiento sin lugar a costas.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00401 00
Ejecutante:	Moisés Alfredo Requeña Piña
Ejecutada:	Fedelian
Decisión:	Niega mandamiento.

La abogada ADRIANA PATRICIA LÓPEZ RAMÍREZ, con CC 43.726.272 y TP 161.442, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de FEDELIAN, y a favor de la parte ejecutante, por los siguientes conceptos:

\$12'286.214 por concepto de honorarios, intereses moratorios a la tasa máxima legal, y costas del ejecutivo.

Se recuerda que sobre el título ejecutivo dispone el inciso 1º del artículo 100 del CPTSS:

*«ART 100. **Procedencia de la Ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.»*

En términos similares dispone el artículo 402 del CGP:

*«ART 422. **Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»*

En la demanda objeto de pronunciamiento se invoca como título ejecutivo principal un contrato de prestación de servicios², donde la obligación de pago a cargo de la demanda no es simple, sino condicionada al cumplimiento de diversas obligaciones por parte del contratista, las señaladas en la cláusula segunda de dicho contrato:

- i) Cumplimiento de las obligaciones de la cláusula tercera
- ii) Informe técnico del mes respectivo
- iii) Cuenta de cobro con planilla y recibo de pago a seguridad social

¹ Páginas 6 y 7 del archivo 1.3 del Expediente Digital
² Páginas 8 y 9 *ibidem*

Respecto de la primera, que remite a la siguiente cláusula, esta contiene un total de 14 obligaciones donde nuevamente se incluye, en el numeral 14, la presentación de la cuenta de cobro con informe técnico avalado por el metodólogo asignado por INDEPORTES ANTIOQUIA y el presidente de la liga de esgrima.

Entre los anexos de la demanda están los informes³ para los meses que se reclaman – septiembre y octubre de 2018- con los avales respectivos, pero no hay prueba alguna de que dichos informes hayan sido presentados con las cuentas de cobro⁴ a la demandada, tampoco hay prueba que a dichas cuentas de cobro se hayan anexado las planillas y recibos de pago a seguridad social, ni existe documento alguno proveniente del demandado donde se constate el cumplimiento a satisfacción de las otras 13 obligaciones de la cláusula tercera del contrato.

En conclusión, no se presenta título ejecutivo para la obligación principal que se reclama. Mención aparte merecen los intereses, en la demanda se piden a la tasa máxima, es decir los intereses moratorios comerciales es decir la tasa de usura, pero en el contrato no se pactó tasa alguna, la naturaleza de esta prestación de servicios es civil y además en el mismo contrato se señala que la relación se rige por sus cláusulas y por las normas del Código Civil, es decir que incluso si se acreditara el título ejecutivo para la obligación principal, la competencia de este Despacho sería cuestionable pues los intereses aplicables serían del 6% E.A., no el que fue usado para determinar que pequeñas causas no era competente.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MOISÉS ALFREDO REQUEÑA PIÑA y en contra de FEDELIAN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

³ Páginas 30 a 45 *ibidem*

⁴ Páginas 12 y 13 *ibidem*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de junio de 2022. Le informo a la titular del despacho que el término que tenía la entidad para demostrar el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho venció el 13 de junio de 2022, toda vez que el auto que requirió a la entidad se notificó el 8 de junio de 2022 y el día 10 de junio de 2022 la accionada aportó respuesta al incidente. Sírvese proveer.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA.
Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022 00126

Dentro de la solicitud de apertura de incidente de desacato a instancia de **MAGNO URRURIA MOSQUERA**, en vista del informe secretarial anterior, entra esta judicatura a valorar la respuesta al incidente presentada por la Nueva EPS S.A., en la que informa que validado con el área de prestaciones de la entidad se encuentra que al accionante se le han realizado el pago de las incapacidades reportadas.

Revisado el escrito, se encuentra que la entidad reconoce 5 días de incapacidad contados a partir del 6 de mayo de 2022.

Toda vez que la respuesta no constituye un cumplimiento al fallo de tutela pues no informa el motivo por el cual al demandante no le han sido expedido incapacidades, en particular el motivo por el cual no se expidió incapacidad en la consulta del 11 de mayo de 2022, se requiere al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de la NUEVA EPS S.A., por lo tanto Superior de FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad Gerente de la Regional Nor-Occidente, o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas ordene a éste cumplir el fallo de tutela proferido por este Despacho el 26 de abril de 2022, esto es expidiendo las incapacidades a que haya lugar o indicando el motivo por el cual no fue expedida en consulta del 11 de mayo de 2022. Se advierte a la accionada de que si en el término mencionado no se hace el requerimiento dicho y la orden de tutela aún no se cumple, se abrirá el respectivo incidente de desacato. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA